

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE QUERELLA POR LOS HECHOS QUE INDICA; **PRIMER OTORSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS QUE INDICA; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACION; **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER

# S.J.L. DE GARANTÍA DE RANCAGUA

**OMAR FERNANDO GUITIERREZ MESINA**, Trabajador Social, cédula nacional de identidad N° 7.910.754-9, Director del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION DE LA REGION**

**DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS,** Institución autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio distinto al fisco, creado por el D.L N°1305/76, cuyo reglamento orgánico está constituido por el D.S 355/76, RUT N°61.818.000-k, y en su representación, según se acreditará, ambos domiciliados para estos efectos en Brasil N° 912 de la comuna y ciudad de Rancagua, a S.S. con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, y conforme a las normas pertinentes del D.S. N° 355 que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, vengo en interponer querella en contra de don **MANUEL ALFARO GOLDBERG,** arquitecto, Rut N° 14.118.765-1, domiciliado en Asturias N° 260 dpto. 401, Santiago y don **GUSTAVO VILLALOBOS RODRIGUEZ,** arquitecto, chileno, cédula nacional de identidad N° 15.380.919-4, y en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de Negociación incompatible y subsidiariamente por el delito de Negociación incompatible mediante tráfico de influencia, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 240 y 240 bis del Código Penal, y por el delito de prevaricación administrativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, sin perjuicio de otros delitos que se establezcan en el curso de la investigación, según se desprende de los antecedentes que a continuación se pasan a exponer:

Para los efectos que se dirán, conviene tener presente que el Estado de Chile a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo- en adelante MINVU- que crea las políticas habitacionales y los Servicios de Vivienda y Urbanización de cada región- en adelante SERVIU- que ejecuta tales políticas, ha establecido diversos sistemas y procedimientos destinados a ayudar a las personas que por su condición de vulnerabilidad social necesitan financiar la adquisición o la construcción de la vivienda.

Estos sistemas de ayuda se materializan en la prestación de apoyo administrativo, técnico, social y legal y en el otorgamiento de subsidios en dinero denominados- en adelante subsidios habitacionales- con los cuales SERVIU paga por el beneficiario todo o una parte del valor de la vivienda sin cargo de restitución por el beneficiario.

En este contexto, y con ocasión del llamado “estallido social” que se evidenció en nuestro país en octubre del año 2019, y posteriormente, en periodo casi inmediato de pandemia, se generó un aumento exponencial de asentamientos precarios (campamentos). Por ello, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo crea un programa denominado “*100 + 100*” (cien más cien) que perseguía en definitiva la aceleración en la gestión de cierre definitivo de campamentos con mayor antigüedad o consolidación, incrementando la intervención sobre aquellos identificados en zonas de riesgo. Dicho programa establece ejes de trabajo que se pueden conceptualizar en 1) salubridad: para

crear infraestructura e instalaciones sanitarias individuales y comunitarias, puntos limpios para remoción de basura o reciclaje, 2) seguridad: que contempla la iluminación de espacios comunitarios exteriores mediante energía solar u otra solución, conexión segura de energía para alumbrado, y otras obras de equipamiento comunitario; y 3) de acompañamiento social: que considera la identificación de necesitadas de habitabilidad primaria de los hogares y/o territorios y su priorización.

El presupuesto o el gasto que pudiera irrogar el programa sucintamente mencionado precedentemente, debía imputarse a la partida 18, capitulo 01, Programa 02, glosa 06 de la Ley N° 21.289 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año 2021, estableciendo en definitiva que los recursos del Programa se efectuaran sobre la base de convenios que suscriba el Minvu y los municipios, organismos públicos e instituciones privadas sin fines de lucro.

# LOS HECHOS

* 1. **Del primer Convenio**

Contextualizada la necesidad, el Programa, el presupuesto y otros asuntos que se ventilarán a continuación, es del caso advertir que el director de la época (2018 – 2022), el Sr. Manuel Alfaro Goldberg, en un viaje realizado a la ciudad de Valparaíso, se habría *percatado* sobre la aplicación que de este Programa estaba haciendo el SERVIU regional con asiento en aquella ciudad.

Es así como de vuelta a su oficio, en Rancagua, propone a la encargada de la Unidad de Asentamientos Precarios, que pertenece al Departamento de Operaciones Habitacionales de este SERVIU, la creación de un convenio dentro del precitado Programa 100+100 con la Fundación Arquiduc, que era la misma fundación a cargo del Convenio celebrado con SERVIU Valparaíso.

Sobre este particular, puede haber resultado un imponderable que el representante legal de aquella Fundación fuese el Sr. Carlos Edgardo Acuña Arévalo, Rut N° 15.253.353-5, otrora candidato a un cargo de elección popular, patrocinado por un partido político afin a la pasada Administración, sin embargo, lo que no es una casualidad, es que parte del Directorio de esta Fundación haya resultado ser el Sr. Gustavo Villalobos Rodriguez, Rut N° 15.380.919-4, quien era el Secretario de dicha persona jurídica con funciones de Ministro de Fe según sus estatutos, pero que también era, en la misma época en que se suscribe el convenio, parte del gabinete del Director Sr. Alfaro Goldberg, cumpliendo funciones como su nombre lo indica, de asesoramiento en las decisiones propias a la investidura del Sr. Alfaro Goldberg.

Así las cosas, habiendo tomado conocimiento este SERVIU de aquella circunstancia, al menos en fecha 11 de marzo de 2021, mediante correo electrónico enviado por el Sr. Acuña acompañando toda la documentación pertinente para la elaboración del Convenio, recién en fecha 5 de abril de 2021 el Sr. Gustavo Villalobos dirige una carta al Sr. Alfaro Goldberg, expresando que *“ha tomado conocimiento, de manera informal, de que eventualmente SERVIU y la SEREMI de Vivienda de O’Higgins, a través del programa de Asentamientos Precarios, suscribirían un convenio con la Fundación ARQUIDUC, por lo anterior, informa que pertenece al Directorio de aquella fundación y que por ello se abstendrá a tomar conocimiento, participar en alguna decisión o actuación de cualquier materia relacionada con dicha fundación, con la finalidad de salvaguardar la confianza en el sistema*”

Con todo, y no obstante aquella declaración de abstención, en aquella época ya se encontraba todo zanjado en lo que respecta a funciones, presupuesto, plazos, etc, vale decir, ya se había formado el consentimiento según las normas del derecho civil, faltando únicamente la resolución que lo sancionara, lo que vino a verificarse en fecha 15 de junio de 2021, mediante la Resolución exenta N° 560 (SERVIU), que aprueba el convenio suscrito

entre ARQUIDUC, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región y este SERVIU, en fecha 24 de mayo de 2021.

Sobre el convenio, es del caso hacer presente que consistió en la intervención de dos campamentos en la comuna de Mostazal, dos campamentos en la comuna de Machalí, cinco campamentos para la comuna de Rancagua, dos campamentos para la comuna de San Fernando y un campamento para la comuna de Peralillo. Esta intervención estribó en el desarrollo de un programa de intervención educativa para fortalecer el autocuidado y acciones preventivas en las familias de campamentos, a través de metodologías activo-participativas con apoyo de material didáctico y otras actividades artístico – culturales, considerando el contexto de emergencia sanitaria Covid – 19. Por su parte, la Fundación debía entregar un Kit de emergencia para cada campamento, que permitiera a las familias organizarse de manera eficiente frente a alguna emergencia. Lo anterior se conoce como “Campamento Preparado”

El plazo de ejecución sería de 12 meses contados a partir de la trasferencia de los recursos, que fueron entregados en definitiva en una sola cuota de $56.390.000 (cincuenta y seis millones trescientos noventa mil pesos), sin reajustes ni intereses, que fue trasferida directamente por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, representada por aquella época por el Sr. Francisco Javier Ravanal Gonzalez, Rut N° 15.115.123-K. Sobre este particular, conviene tener presente que la normativa permitía hacerlo en una sola cuota, sin perjuicio a que nada obstaba a que pudiera ser de manera parcializada, como el sentido común pudiera recomendarlo.

Por su parte, este SERVIU adquiere la obligación, en conjunto con la SEREMI, de dirigir el control financiero y administrativo de este convenio, comunicando a Fundación ARQUIDUC todo incumplimiento de plazos u otros que afecten la oportuna y eficiente ejecución del presente instrumento.

Además, la Sección de Asentamientos Precarios, que pertenece al Departamento de Operaciones Habitacionales de este SERVIU, debía elaborar mensualmente un informe de aprobación de la gestión realizada por Fundación Arquiduc, de conformidad a lo dispuesto en el convenio, que debía ser entregado a la SEREMI como soporte y antecedente de la debida rendición de cuentas.

Finalmente, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo trasfiere la cantidad acordada, en fecha 25 de junio de 2021, sancionado mediante resolución exenta N° 606.

# Del segundo convenio

Luego de la celebración de este convenio recientemente analizado, se suscribe un segundo convenio con la misma Fundación Arquiduc, este SERVIU y la misma SEREMI, en fecha 14 de junio de 2021, sancionado por resolución exenta de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo N° 657 de fecha 13 de julio de la misma anualidad. Este Convenio consistió en la intervención en cinco campamentos de las comunas de Mostazal, Rancagua y San Fernando, en orden a materializar un proyecto de Iluminación sobre postes de fierro galvanizado, y la implementación de un plan de mantención, cuidado y socialización para conservar la vida útil de las luminarias. Se hace la prevención que los equipos a instalar deben ser previamente aprobados por la Sección de Asentamientos Precarios vía correo electrónico. El plazo de ejecución sería de seis meses a partir de la trasferencia, en una sola cuota, de la suma de $65.412.032 (sesenta y cinco millones cuatrocientos doce mil treinta y dos pesos)

Sobre este convenio, el cual mantiene las mismas particularidades que el anterior, conviene agregar que Arquiduc no fue la primera opción para contratar. En efecto, este SERVIU al menos desde abril del año 2019, vale decir dos años antes de la celebración de este reprochado convenio, ya mantenía contacto con la ONG “Autribu” que iba a ser la titular de este convenio, finalmente adjudicado a la Fundación Arquiduc.

Esta ONG, representada por don Jorge Salgado Ayala, Rut N° 17.678.171-8, comenzó a ofrecer servicios de intervención en campamentos de manera totalmente desinteresada y filantrópica, lo que los llevó a conversar con esta cartera ministerial para la adjudicación del convenio de iluminarias, llegando a tal punto de avance, que incluso el convenio ya estaba redactado y listo para ser firmado por las partes en los mismos términos que el adjudicado a Arquiduc, pero que finalmente, y por razones que se encuentran aún en una nebulosa, no se logró concretar, a pesar que días después, en cambio, sí se suscribió el mismo convenio con la fundación Arquiduc.

# Sobre ambos convenios

En ambos convenios se podrá advertir con meridiana claridad un favorecimiento injustificado, arbitrario y en desmedro de la confianza que debe primar en las actuaciones de la Administración Pública; cuyas adjudicaciones se negociaron directamente con personas que mantuvieron la información de manera muy reservada, pero en su único beneficio.

Cabe agregar que a la presentación de esta querella, los convenios se encuentran incumplidos por parte de la Fundación Arquiduc, quienes ya se encuentran en absoluta extemporaneidad para los efectos de dar cumplimiento oportuno, de tal manera que no sólo existe un incumplimiento que habilita a este SERVIU para exigir todas las acciones que franquea la ley para obtener las respectivas declaraciones judiciales con indemnización de perjuicios, sino que además existen situaciones que pugnan con la probidad administrativa, y que constituyen tipos penales necesarios de denuncia.

Tan cierto es lo anterior, y tan refrendada se ve la situación denunciada, que la misma fundación que se hubiere adjudicado sendos convenios, le compra los elementos necesarios para su ejecución al mismo Sr. Acuña, vale decir, el Sr. Acuña y el Sr. Villalobos son Fundación para adjudicarse los convenios con evidente conflicto de intereses, pero también son Sociedad mercantil para vender y comprarse materiales con cargo a dineros fiscales. Esto al menos consta de la Factura Electrónica N° 43, emitida en fecha 28 de febrero de 2022 por Sociedad Abbott Acuna Ltda a Fundación Arquiduc, cuyo correo electrónico de la Sociedad figura el del sr. Carlosacuna.arevalo@gmail.com. Para ser justos bien pudiera ser una casualidad, un alcance de nombre, pero a pesar de ello corresponde indicarlo para su correspondiente investigación.

# EL DERECHO

**NEGOCIACION INCOMPATIBLE Y TRAFICO DE INFLUENCIAS**

El art. 240 del Código Penal señala: “El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquier clase de contrato u operación en que debe intervenir por razones de su cargo. Será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Por su parte, el art. 240 bis del Código Penal, establece que “las penas establecidas en el artículo anterior precedente serán también aplicadas al empleado público que interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato y operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciera influencia en él para obtener una decisión favorable a sus intereses” o para dar interés a cualquiera de las personas señaladas en el art. 240.

# PREVARICACION ADMINISTRATIVA

El art. 228 del Código Penal señala: “El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo, incurrirá en las penas de

suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales”

Agravantes

Art. 12 N° 7 Código Penal: “cometer el delito con abuso de confianza”

Art. 12 N° 8 Código Penal: “Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”

# Desarrollo

* 1. Con el accionar descrito en este libelo, se tipifica la figura penal de Negociación incompatible, o el de negociación incompatible mediante tráfico de influencias, planteado subsidiariamente, descritos en las normas colacionadas, puesto que evidentemente existe un accionar absolutamente ilícito por parte de quien hubiera sido Director de SERVIU, como la del Sr. Villalobos, asesor del Director, quienes dictaron actos administrativos destinados a la contratación mediante trato directo, sin examen ni aprobación previa de ninguna entidad o tercero controlador, de una Fundación íntimamente ligada a la coalición política del gobierno de la época, y en cuyo directorio formaba parte, además, uno de los asesores directos del Director, sesgando la información y/o alterándola a su amaño con tal de contratar a la Fundación por sobre cualquier otra entidad que entonces hubiera reportado un mayor beneficio a los intereses de la cartera ministerial.

Cabe destacar que el artículo 260 del Código Penal estima tanto al Sr. Alfaro y al Sr. Villalobos como funcionarios públicos, lo que implica que, a su respecto, el Director como su asesor, aun abusando de su oficio, no pueden incurrir en su calidad de funcionarios públicos en conductas de negociación incompatible o negociación incompatible mediante tráfico de influencia, por encontrarse estos delitos considerados en el párrafo VI pero del título V, del Libro II del Código del Ramo.

De esta forma, el Director y su asesor, funcionarios públicos que incurren en la negociación incompatible por se o mediante tráfico de influencia, está incumpliendo la Trasparencia en el ejercicio de la función pública y faltando al recto funcionamiento de la Administración.

Esencial resulta lo señalado por la doctrina sobre la Negociación incompatible, en cuanto al bien jurídico protegido, que efectivamente es la trasparencia en la celebración de contratos y otras actividades de la administración, es decir, se resguarda el correcto ejercicio de la función pública y además, en particular, los principios de trasparencia e imparcialidad con que deben actuar los funcionarios públicos en el proceso de la toma de decisiones en el desempeño de sus funciones. Asimismo, y en relación al tipo penal, no se requiere en ningún caso una ganancia económica, sino que basta la mera injerencia en el actuar en que se involucra, sea este un contrato o cualquiera otra operación.

En la negociación incompatible estamos ante un tipo penal de comisión, y respecto de la conducta que debe adoptar el agente, se ha señalado que no basta con ser parcial, es menester que se intervenga como parte, porque si el actuar del agente se limita a ser parcial pero no interviene como parte, cometerá solo una falta administrativa u otro delito, no el de negociación incompatible. En el caso de esta querella, nos parece meridianamente claro que los autores han actuado como parte, además, interesadamente; no debiendo hacerlo por tener simpatía, o directo interés, actuando con absoluta imparcialidad y afectar gravemente la trasparencia y probidad pública.

Estos preceptos consagran un auténtico delito de mera actividad y peligro abstracto que se consuma con la sola ejecución de las conductas descritas en sus diferentes incisos, sin que se requiera la verificación de un resultado o perjuicio para el patrimonio fiscal, y ni siquiera que deba acreditarse el que dicho patrimonio ha corrido realmente un riesgo concreto de ser afectado, puesto que este se supone ínsito ya en la realización de los comportamientos prohibidos. Las expresiones “tomar interés” y “dar

interés” empleadas por los tipos penales, no implican la idea de obtención efectiva de ventajas, sino tan solo la de interesarse o interesar, esto es, darse a si mismo o dar a otro parte de un negocio o comercio en que pueda tener utilidad o interés. La norma se refiere, en términos genéricos, a cualquier contrato u operación, términos que han sido considerado sinónimos, entendiendo la Jurisprudencia que se trata de “actos capaces de producir compromisos” o fuente de obligaciones. La modalidad de la comisión de este delito es hacerlo mediante tráfico de influencia.

Es evidente que el funcionario público posee una doble personalidad, pues en algunas facetas de su vida actúa como autoridad y en otras, como particular, sin embargo, lo que no debe hacer es confundir ambas dimensiones, haciendo primar el interés individual por sobre el general, en abierta contradicción con los principios de objetividad, imparcialidad y honestidad. (Delitos contra la Función Pública, Luis Rodriguez Collao y María Ossandón Widow, segunda edición, editorial jurídica pág. 422.)

* 1. el Delito de Prevaricación Administrativa comprende las infracciones a las atribuciones que se le otorgan a ciertos empleados públicos para resolver determinados conflictos o adoptar decisiones frente a solicitudes de particulares, donde la ley castiga tanto la dictación dolosa como la negligente de providencias manifiestamente injustas o ilegitimas.

Los hechos antes relatados configuran el delito de PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal.

El delito se encuentra consumado. Se le atribuye a los querellados participación en calidad de autores, en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal. En efecto, en el presente caso y conforme aparece de los hechos de la querella, están presentes todos los elementos del delito de prevaricación administrativa:

1. Empleo público no perteneciente al orden judicial. Ambos querellados, tuvieron la calidad de funcionarios públicos, en el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del L.G. Bernardo O´Higgins, uno de ellos Director y el otro su asesor, cargos ciertamente de autoridad y de manejo de información sensible o privilegiada.
2. Dictaren una providencia o resolución. (manifiestamente injustas o desviadas). Las acciones ejecutadas por los querellados dicen relación con el haber adjudicado a una fundación mediante trato directo, sin ofertar o conocer otras ofertas de terceras personas que pudieran ser más favorables para los intereses que se perseguían.

Más aún, habiendo constancia de la participación de otra fundación que bien se hubiera podido adjudicar el segundo de los convenios, esta opción se desvanece sin mayores antecedentes, para finalmente volver a adjudicarle el convenio por 65 millones de pesos a la misma que ya se le hubiere adjudicado sin competencia en una primera oportunidad, con un giro o finalidad totalmente distinto del primero. (primero: capacitaciones – segundo: luminarias)

Las conductas descritas no tienen sustento en lo racional, y obedecen a una decisión imperativa de la autoridad administrativa de la época (con sus asesores), de la cual no existen antecedentes de haber conseguido la mejor opción y oferta, sino que únicamente y de manera obcecada con esta Fundación Arquiduc.

1. Negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo. Las acciones y omisiones desplegadas por los querellados se han dado en el contexto de la ejecución de un contrato y sus fases preparatorias, el cual fue adjudicado a una Fundación que entre sus miembros se encontraba un distinguido miembro de la coalición de gobierno, y un propio asesor del gabinete del Sr. Alfaro Goldberg, ambos a la sazón funcionarios públicos.

Conviene también mencionar que este juicio de reproche no se erige únicamente sobre la manera cómo se desarrolló la etapa precontractual, sino que también a la

ejecución o desarrollo mismo del negocio encomendado a la Fundación y fiscalizada (personalmente o por delegación del Sr. Alfaro G.), en tanto el producto comprometido no sólo no fue entregado por parte de la Fundación, si no que no consta ninguna fiscalización formal de SERVIU que diera cuenta del incumplimiento y de la necesaria obligación administrativa de conseguir la restitución de los dineros fiscales, ciertamente, mal entregados.

# CALIDAD DE VÍCTIMA.

Con prístina claridad podrá advertirse de los hechos relatados y analizados precedentemente que el SERVIU al cual represento es víctima directa del delito de negociación incompatible, prevaricación administrativa, y cualquier otro que pueda arrojar el desarrollo de la investigación, siendo perjudicados no sólo en una defraudación de orden pecuniario o material, sino que se atentó contra principios esenciales e inherentes al correcto funcionamiento de la Administración Pública, generando una situación de desconfianza generalizada que hoy por hoy ha causado un cuestionamiento abiertamente público, por situaciones que fácilmente pudieron haberse evitado, previsto y representado por quienes hoy dirigimos esta acción penal, quienes actuaron de una manera inescrupulosa, abusando de su autoridad y posición privilegiada de información, todas actitudes deleznables y que quebrantan el orden institucional y pugnan la confianza que debe ser un ideal proyectado de la esencia no sólo de este SERVIU, sino de todo Servicio Público que cumple una función social con miras al bien común, y jamás al interés particular como ocurrió en este caso de querella.

En definitiva, este SERVIU, y la sociedad toda, fue víctima de personas que se encontraban en el imperativo de mantener elevados estándares de integridad, que hubieren generado la confianza necesaria tanto en las personas que trabajan en esta cartera ministerial, pero por sobre todo, en aquellas personas y familias que se encontraban en un delicado estado de vulneración habitacional y social, que requerían medidas eficaces pensadas en un convenio que fue utilizado subrepticiamente para favorecerse y favorecer a terceros, desviando dineros que bien pudieron contribuir al fin perseguido naturalmente.

Es por ello, que solicitamos que se investigue por el Ministerio Público los delitos descritos en la querella y que se sancione a todos y cada uno de los responsables en aquellos.

# COMPETENCIA.

La competencia de este Tribunal se debe a que los hechos materia de la presente querella tienen su principio de ejecución en las oficinas de SERVIU O´Higgins, ubicadas en calle Brasil N° 912 de la comuna de Rancagua, por lo que es este Juzgado de Garantía competente para conocer de esta querella.

**POR TANTO**, Ruego a S.S. tener por interpuesta querella criminal en contra del Sr. Manuel Alfaro Goldberg; don Gustavo Villalobos Rodriguez, ya individualizados, y en contra todos quienes resulten responsables, por su participación en calidad de autores del delito de negociación incompatible o negociación incompatible mediante tráfico de influencia en forma subsidiaria; prevaricación administrativa y otros que aparezcan en el curso de la investigación del Ente Persecutor, ordene se investigue, se les detenga, se formalice la investigación, se acuse, y en definitiva sus autores sean condenados a las penas señalas en los arts. 240, 240 bis, y 228 del Código Penal, a las accesorias legales, según acción civil que deduciremos oportunamente para el pago de los perjuicios y de las costas de la causa.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase S.S. enviar esta querella a la Fiscalía, para que sea acumulada a la investigación que realiza sobre estos mismos hechos en razón de la querella presentada por el Senador Juan Luis Castro Gonzalez Rut N° 8.045.106-7, representado por su abogado don Miguel Riveros Rencoret, Rut N° 14.153.138-7.

**SEGUNDO OTROSI:** A S.S. pido tener presente que este querellante solicita en este acto al Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias de investigación:

1. Citación a declarar a la Fiscalía a

1.- Don Francisco Javier Ravanal González, abogado Rut N° 15.115.123-K, Ex – SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del L.G.B. O’Higgins.

2.- Doña Roxana Leal Vidal, trabajadora social, Rut N° 15.954.544-K, funcionaria de este SERVIU Regional.

3.- Doña Paola Araya Lee, abogada, funcionara de este SERVIU regional, Rut N° 15.631.792-6

4.- Don Jorge Andres Salgado Acuña, profesor de educación física, Rut N° 17.678.171-8, representante legal ONG Autribu

5.- Carlos Edgardo Acuña Arévalo, profesor, Rut N° 15.253.353-5, representante legal Fundación ARQUIDUC

1. Practicar todas las diligencias necesarias para determinar efectividad de la negociación incompatible evidenciada en las personas de Manuel Alfaro Goldberg y Gustavo Villalobos Rodriguez y la prevaricación administrativa

b) Efectuar una investigación patrimonial amplia, tanto de fuentes abiertas como cerradas, de los querellados de esta causa. Especialmente durante los periodos comprendidos entre la etapa precontractual de los convenios y la etapa inmediatamente posterior a la trasferencia de fondos.

**TERCER OTROSI:** Conforme lo disponen los artículo 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, solicito que las resoluciones y demás actuaciones sean notificadas a mi parte vía correo electrónico a la casilla csolisq@minvu.cl

**CUARTO OTROSI:** En mi calidad de Director del Servicio de Vivienda y Urbanización, vengo en conferir patrocinio y poder en esta querella a los abogados, también de este SERVIU, doña **DANIELA JARA SOTO,** Rut N° 13.718.156-8, y don **CARLO SOLIS QUEZADA**, Rut N°

15.738.442-2, de mi mismo domicilio. Acompaño resolución de nombramiento de Director para acreditar mi investidura.